

Francés
encuadrado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Exige que los Sres. Alcaldes y Secretarios leales los mandatos del Boletín de esta provincia al distrito, dispondrán de él en el tiempo en el día de cada número, desde su publicación hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de comunicar los Boletines solicitados oportunamente, para su consideración, que deberá ser en el día de cada número.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gobernación de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, á los particulares, pagados al volar en la suscripción. Los pedidos de fuera de la capital se hacen por libranza del tesorero, á quien se debe remitir el importe de la suscripción de cada trimestre y únicamente por la libranza de fuera que resulta. Las suscripciones adelantadas no sobran con carácter proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala establecida en el artículo de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín en los días 20 y 22 de Diciembre de 1910. Los Jueces de paz, Jueces de instrucción, Jueces de primera instancia y Jueces de apelación, abonarán la suscripción con arreglo á la escala establecida en el artículo de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín en los días 20 y 22 de Diciembre de 1910.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que por la índole de su parte no piden, se insertarán oficialmente en el Boletín de esta provincia, con el fin de que el servicio nacional que dimana de las mismas, lo de interés particular prevenga, para adelantado de valiosa información de cada una de ellas.

Los anuncios que han sido publicados en la Circular de la Comisión provincial, fecha 15 de Diciembre de 1910, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de los días 20 y 22 de Diciembre de 1910, se abona con arreglo á la tarifa que se publicará en el Boletín de esta provincia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante vida.

De igual beneficio disfrutaron las señoras personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 16 de Abril de 1914.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circular

En vista de que por la mayoría de los patronos representantes de las fundaciones benéficas que existen en esta provincia, no se ha cumplido con el deber que tienen de rendir las cuentas correspondientes al año de 1913, que acaba de transcurrir, apesar del recordatorio que se les dirigió por circular inserta en este periódico oficial de 23 de Marzo próximo pasado; se les previene que si en el plazo improrrogable de diez días no las presentan en la Secretaría de esta Junta, se hará uso contra ellos de la facultad que me concede el art. 111 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

León 15 de Abril de 1914.

El Gobernador interino-Presidente

Melquades F. Carriles.

CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, la Sección provincial de Estadística, remite con esta fecha á los Presidentes de las Juntas municipales, las listas de inclusión y exclusión de electores, á los efectos prevenidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de dicho Real decreto.

Al recibo de la presente circular han de obrar, por lo tanto, estas listas en poder de las respectivas Jun-

tas municipales del Censo electoral, para su exposición al público, el próximo día 21 del corriente mes, á fin de atender todas las reclamaciones que se presenten hasta el 5 de Mayo inclusive; transcurrido el cual, serán retiradas por los Presidentes y devueltas inmediatamente al Jefe de Estadística, las que no hubieren sido objeto de reclamación, remitiendo las restantes á la Junta provincial, dentro de su plazo, para la resolución que proceda.

Como las mencionadas listas electorales tienen por objeto comprender á los varones de 25 y más años de edad, que teniendo derecho á ser electores no se hallan inscritos en el Censo, y á los que habiendo fallecido ó perdido por alguna causa legal el derecho al voto deben ser excluidos del mismo, y hallándose formadas con datos incompletos y deficientes en algunos casos, de los que debieron facilitar las autoridades á que se refiere el art. 2.º del prelado Real decreto, las Juntas municipales procurarán examinarlas detenidamente, haciendo sobre los individuos en ellas comprendidos, las observaciones oportunas, si en algún caso procediese su eliminación ó se hubiese padecido error en la escritura de nombres y apellidos y completarán, si les es posible, los datos que falten y aparezcan en blanco en las referidas listas.

No dándose validez á las reclamaciones sobre corrección de errores en las referidas listas y en las impresas vigentes en el Municipio que no vengán informadas por las Juntas municipales, llamo la atención de éstas sobre la necesidad de ocuparse de tan importante asunto en la sesión que celebren y de hacer constar sus acuerdos en el acta correspondiente.

Para mayor facilidad de las Juntas municipales en el desempeño de su cometido en este importante servicio, se reproducen á continuación los artículos 3.º, 4.º y 5.º, anteriormente citados, del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, para el exacto cumplimiento de cuanto en los mismos se dispone.

León 15 de Abril de 1914.

El Gobernador interino,

Melquades F. Carriles

Artículos que se citan

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril, de cada año, á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección: una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo, y otra de los que deban de ser excluidos del mismo.

Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, y además lo anunciarán al vecindario con pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo, cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales, remitirán el día 7 de Mayo, al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones, sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo, cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio, sobre las cuáles tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo, se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que haya de emitir, y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose emitido en la Gaceta del 28 del corriente la exposición que precede, el Real decreto (1) por el que se autoriza al Estado para contribuir á la ejecución de las obras de conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, se reproduce y continuación dicho Real decreto salvando la expresada omisión:

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde la promulgación de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911, son numerosas las solicitudes presentadas con circuncionamiento de auxilios para ejecución de obras de riego, de defensa de poblaciones y de encauzamiento de ríos, pero son en mayor número las que pretenden la ejecución de obras de abastecimiento de aguas potables. Entendiendo, fundadamente, que una ley que favorece el establecimiento de riego, la defensa de pueblos y ciudades y el encauzamiento de las corrientes de aguas públicas, debe necesariamente comprender, entre las obras que trata de fomentar, las de abastecimiento de poblaciones, de importancia por todos conceptos, como muy superior á aquellas otras.

No fueren sin embargo, determinadas esas obras de una manera clara y taxativa; pero las Cortes han previsto la necesidad de acudir á servicio de tan vital interés y en la Sección 8.ª del vigente presupuesto del Estado, capítulo XVI, «Obras Hidráulicas», artículo 1.º, se comprende entre los gastos autorizados, el estudio de abastecimiento de poblaciones, permitiendo esta feliz circunstancia encontrar solución para proceder sin más demora á la reglamentación de los auxilios que el Estado ha de conceder en relación con tales servicios públicos.

La importancia del problema es indudable é indiscutible; ya la Instrucción General de Sanidad pública, de 12 de Enero de 1904, en su ar-

(1) Este Real decreto fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 42, correspondiente al día 8 de Abril actual.

liculo III teniendo en cuenta la influencia que para la higiene y la salud implica el disponer de agua potable, previene el caso de que los Ayuntamientos carezcan de recursos para cubrir ese imperioso gasto, e indica que podrán acudir en demanda de subvención al Estado.

Mucho antes de aquella fecha, algunas poblaciones importantes lograron el apoyo del Estado para sus obras de abastecimiento, y en el extranjero son numerosas las naciones en que se consigna en los presupuestos sumas de gran entidad para dicho servicio, con una particularidad muy digna de ser tenida en cuenta: la de que en la mayoría predomina el principio de auxiliar preferentemente a los pueblos más necesitados, exhaustos de recursos propios, que por esta razón deben merecer la predilección de los Poderes públicos, tratándose de elementos que afectan en esencialmente a la vida de sus moradores. En Francia la ley concede subvención a las obras de abastecimiento de poblaciones que paguen menos de 100.000 francos de contribución, siendo mayor la subvención cuanto menor es el presupuesto municipal, llegando en algunos casos a conceder el 80 por 100; en Alemania se ha auxiliado también a los pueblos más necesitados; en Italia se han promulgado leyes concediendo préstamos gratuitos, por cifras cuantiosas, a los Ayuntamientos desprovistos de agua potable.

En España las estadísticas formadas por el nuevo Centro de Sanidad del Campo, de este Ministerio, arrojan datos desconsoladores acerca de enfermedades y mortalidad, deducidos de la falta de higiene y atribuidas en gran parte a la carencia de aguas potables.

Salvar tales peligros y promover y alentar abastecimientos de tal naturaleza, en el mayor número de pueblos que no disfrutan de tan apreciable elemento de vida, es la misión que inspirada en el bien público, se propone realizar el Gobierno de V. M., procurando principalmente favorecer las iniciativas de las localidades de menor importancia, más imposibilitadas de atender por sí mismas a la solución de problema tan interesante para ellas, y limitando naturalmente su ejecución a los recursos disponibles en la distribución adecuada de los créditos establecidos para los servicios de esta naturaleza, bajo el epígrafe «Obras hidráulicas» del presupuesto del Estado.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1914.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Javier Ugarte*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Sr. de Fomento,

Se declara en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Estado podrá contribuir a la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, concediéndoles auxilios para su ejecución. En ningún caso per-

cibirá cada Ayuntamiento más de una subvención, y ésta no podrá exceder de 40.000 pesetas, sea cualquiera la importancia de las obras y la duración de las mismas. No será aplicable la subvención a las obras de abastecimiento realizadas ó en período de ejecución al tiempo de publicarse este Decreto.

Art. 2.º El estudio y redacción de los proyectos de abastecimiento, se realizará por la Dirección General de Obras Públicas cuando se trate de Ayuntamientos que soliciten el auxilio y tengan menos de 4.000 habitantes.

Cuando los Ayuntamientos tengan mayor número de habitantes, los estudios y proyectos serán costeados por ellos, así como la confrontación que hará el Ministerio facultativo de la División Hidráulica.

En uno y otro caso, deberá recaer sobre los proyectos la aprobación previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Tanto los proyectos redactados por el personal de la Dirección General de Obras Públicas, como los presentados por los Ayuntamientos, se someterán a una información pública, oyéndose a la Junta de Sanidad y a la Comisión provincial, y remitiéndose el expediente debidamente informado por el Gobernador civil, a la Dirección General de Obras Públicas. El plazo de exposición del proyecto y admisión de reclamaciones, no será inferior a quince días.

Art. 4.º Cuando se trate de obras que no importen, según su presupuesto aprobado, más de 80.000 pesetas, podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa a entregar los terrenos necesarios para las obras y a satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el total exceso que pueda producirse sobre la cifra del presupuesto aprobado durante la realización de las mismas.

El Municipio deberá abonar el 10 por 100 del importe de la certificación semestral de obras ejecutadas. Este pago, forzosamente, se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 restante se abonará durante un período que no exceda de veinte años, a contar de la fecha en que el Estado se por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de 80.000 pesetas correrá de cuenta exclusiva del Ayuntamiento.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que se acojan a los beneficios expresados en el artículo anterior, deberán garantizar el pago de la obligación que contraen, incluyendo desde luego en sus presupuestos las cantidades necesarias para satisfacer el compromiso adquirido, y aceptando un recargo transitorio sobre la contribución territorial durante un plazo que sea suficiente para que su deuda con el Estado quede solventada por completo, sin que pueda exceder de veinte años, atendándose a las disposiciones del art. 22 de la Ley de 7 de Julio de 1911 sobre esta forma de pago.

Art. 6.º Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras, previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto

aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvención en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 4.000 pesetas cada anualidad.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que en una u otra forma de las expresadas intenten la realización de esta clase de obras, quedan facultados para establecer tarifas destinadas al pago de las obras realizadas, y cuyos ingresos atenderán a los gastos de conservación y explotación de dichas obras, sometiéndolas a conocimiento de este Ministerio y consignándolas en los proyectos para su examen y aprobación ó modificación después de la respectiva información pública.

Cuando se trate de proyectos redactados por el Estado, se expresará en la correspondiente solicitud del Ayuntamiento, si desea establecer tarifas para la explotación, al objeto de que lo tenga en cuenta el Ingeniero que se encargue de su redacción.

Art. 8.º Las ventajas otorgadas por este Real decreto se entenderán aplicables única y exclusivamente a los Ayuntamientos, y en modo alguno a Sociedades, Corporaciones, Empresas ni particulares, desechándose sin trámite alguno toda solicitud que no proceda de las Corporaciones municipales.

Art. 9.º La Dirección General de Obras Públicas, teniendo en cuenta la cuantía de los créditos asignados para estas obras y el importe de los presupuestos de las que se aprueben, si éstos excediesen de dichos créditos, dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la preferencia en el orden de ejecución, atendándose a la antigüedad de las solicitudes, urgencia de la obra, recursos de los Ayuntamientos y equitativa proporcionalidad en la distribución.

Art. 10. Los gastos que se ocasionen con estas obras, se cargarán al crédito consignado para obras hidráulicas en la distribución hecha para el mismo y aprobada en cada ejercicio, y no se emprenderán anualmente más obras ni se otorgarán más auxilios, que los que permitan los créditos concedidos por las Cortes.

Dado en Palacio a ventisiete de Marzo de mil novecientos catorce.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.

(Gaceta del día 29 de Marzo de 1914.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Sección 5.ª—Negociado 1.º Beneficencia particular

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Patronato del Hospital de San Antonio Abad de esa ciudad, solicitando la oportuna autorización:

1.º Para enajenar el edificio donde hoy se halla instalada la fundación, destinándose el producto á la construcción de un nuevo edificio que reúna todas las condiciones que los adelantos de la ciencia exije.

2.º Para la enajenación con igual destino de los foros y censos que hoy posee el Hospital.

5.º Para invertir en la adquisición de terrenos, perforación de un pozo artesiano y construcción de un nuevo edificio, los productos de las enajenaciones referidas y las economías que se hagan; y

4.º Para verificar por administración, tanto las construcciones como la enajenación, sin perjuicio de emplear la forma de subasta cuando lo creyeran conveniente:

Resultando que con la instancia se acompañan los informes favorables de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, y la memoria, presupuesto y proyecto del nuevo edificio:

Considerando que para dictar resolución con motivo de las pretensiones formuladas por el Patronato del Hospital de San Antonio Abad, es necesario que se instruya el expediente especial que determina el caso 7.º del art. 67 de la Instrucción vigente;

Esta Dirección general ha acordado dar cumplimiento al trámite 1.º del art. 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 concediendo audiencia por quince días á los representantes interesados en los beneficios del Hospital de San Antonio Abad de esa ciudad, á fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, respecto á la enajenación de edificio Hospital y construcción de otro nuevo, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Debiendo V. S. remitir un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que aparezca inserto el oportuno anuncio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1914.—El Director general, *Quejana*.

Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de León.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO
Negociado de Geodesia
Circular

Debiendo continuar en esa provincia de su digno mando, desde el mes actual, por el personal que á continuación se expresa, los trabajos geodésicos, que, como todos los encomendados á esta Dirección general, son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de V. S., con el fin de que ordene á las autoridades, institutos y funcionarios que les están subordinados, que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presten á los Jefes y Subalternos encargados de realizarlos, el auxilio que merca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1914.—El Director general interino, *Eduardo Aric*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Personal de trabajos
Clase: Ingeniero Geógrafo.—Nombre: D. Fernando Uriol Duties. Destino: Jefe de la 5.ª Brigada geodésica de 2.º orden.

Clase: Ingeniero Geógrafo.—
Nombre: D. Gamero Pérez Conesa.
Destino: Jefe de la 4.ª Brigada geodésica de 2.º orden.

Clase: Ingeniero Geógrafo.—
Nombre: D. Francisco Bellavilla Pérez.
Destino: Jefe de la 10.ª Brigada geodésica de 3.º orden.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Anuncio

La Diputación en sesión de 2 de Diciembre último, acordó:

1.º Conceder á cada uno de los Distritos de la provincia, 2.000 pesetas para la construcción de un puente á otras obras de utilidad pública.

2.º Que la Diputación abra un concurso, aceptándose aquellos proyectos en que los pueblos hagan mejores proposiciones y de más reconocida utilidad.

En vista del precedente acuerdo, queda abierto un concurso por espacio de quince días, para que los Ayuntamientos de la provincia puedan dirigir sus peticiones á la Corporación provincial, indicando la obra de verdadera utilidad que desean ejecutar, acompañando á aquellas el pliego de ofrecimientos para llevarla á la práctica en unión de la subvención señalada.

Leon 15 de Abril de 1914.—El Presidente, *Nárraino Alonso*.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del corriente, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 50.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables hasta el día de la Junta, de 10 á 12 de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 8 de Abril de 1914.—El Secretario general, *Marqués de la Fontera*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y urbana que ha de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1915, los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría

del Ayuntamiento, en el término de quince días, y justificarán el pago de derechos reales á la Hacienda pública; transcurridos los cuales no se admitirán.

Pobladora de Pelayo García 6 de Abril de 1914.—El Alcalde, *Vicente Vega*.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución inmobiliaria, cultivo y ganadería en el próximo año de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría municipal, en el término de quince días, las oportunas relaciones de altas y bajas, haciendo constar haber satisfecho el impuesto sobre derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido el plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Villanueva de las Manzanas 11 de Abril de 1914.—El Alcalde, *Andrés Blanco*.

Alcaldía constitucional de Ganalejas

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana en el próximo año de 1915, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial, presenten en esta Secretaría, por espacio de quince días, relaciones de altas y bajas, acompañadas del documento que acredite la transmisión y el pago de derechos reales.

Ganalejas 12 de Abril de 1914.—El Alcalde, *Eloy Novoa*.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la confección del apéndice al amillaramiento para 1915, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en el plazo de quince días, las correspondientes relaciones, en esta Secretaría, acompañadas de los documentos que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Pajares de los Oteros 10 de Abril de 1914.—El Alcalde, *Manuel González*.

Alcaldía constitucional de Candín

Habiéndose entregadas en esta Secretaría las cuentas municipales del año de 1913, se hallan expuestas al público por término de quince días, en horas hábiles, para ser las reclamaciones que se presenten; pues transcurrido dicho plazo, se procederá á su fiscalización y remisión de las mismas al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su superior aprobación.

Candín 9 de Abril de 1914.—El Alcalde, *Germán Fernández*.—El Secretario, *C. Jesús Quiroga*.

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince días, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, pasados no serán oídos.

Vega de Infanzones 11 Abril de 1914.—El Alcalde, *Miguel Rodríguez*.

Alcaldía constitucional de La Erceña

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación de apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, justificando el pago de derechos reales á la Hacienda.

La Erceña 10 de Abril de 1914.—El Alcalde, *José Sánchez*.

Alcaldía constitucional de La Vega de Almanza

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la contribución del año de 1915, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, justificación del pago de derechos reales.

La Vega de Almanza 11 de Abril de 1914.—El Alcalde, *Ricardo Rodrigo*.

Alcaldía constitucional de Berzianos del Páramo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento de 1915, se hace preciso que los contribuyentes por territorial y urbana, presenten en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, las relaciones de alta y baja, siendo indispensable que han de acreditar el pago de derechos reales á la Hacienda, en otra forma, no serán atendidas.

Berzianos del Páramo 11 de Abril de 1914.—El Alcalde, *Mariano Prieto*.

HEZGAPOS

Don Pablo García Vicente, Juez municipal de Berzianos del Páramo y su distrito.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de la sentencia recaída en juicio verbal civil, promovido á instancia de D. Julián Villalobos Barajas, vecino de Pobladora de Pelayo García, sobre pago de trescientas dieciséis pesetas de principal, costas y gastos causados y que se causen hasta su terminación, á que fué

condenada D.ª Ampa Jabares, viuda de D. Tirso M. León, vecino que él fué y ella lo es de Villacabiel, en el municipio de Villacabiel, como de la propiedad de los dueños, se sacan á pública subasta, los inmuebles embargados que á continuación se expresan:

1.º Un prado, término de Villacabiel, á la Parcela, hace una hemina, ó siete áreas y setenta y seis centiáreas; linda: Oriente, Manuel Marcos; Mediodía, Pascual García; Poniente, se ignora; Norte, Ramón García; valuado en doscientas pesetas.

2.º Otro prado, en dicho término, á los dos tercios de la Iglesia, hace media hemina, ó tres áreas y 88 centiáreas; linda: Oriente y Poniente, caminos; Mediodía, Alejandro Montiel, y Norte, Santiago Ordás; valuado en cien pesetas.

3.º Un arroyo, en dicho término, al Canal de la Iglesia, hace hemina y media, ó once áreas y sesenta y cuatro centiáreas; linda: Oriente, Poniente y Norte, de Angel Martínez é Ignacio Martínez; valuado en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día catorce del próximo mes de Mayo, de diez á doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado municipal, en Zuares del Páramo, calle de Valiego; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la subasta, sin que antes se haya consignado el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta. No existiendo oferta de propiedad y el remate deberá, si le conviene, suplirse á su costa, conformándose con lo establecido en el acta de remate.

Dado en Zueres del Páramo término municipal de Berzianos, á diez de Abril de mil novecientos catorce.—Pablo García.—P. S. M.: El Secretario, *Dámaso Chamorro*.

Don Julián de Paz Godos, Juez municipal de Folgosa de la Ribera y su distrito.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recurrió sentencia, cuyo embargamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Folgosa de la Ribera á veintinueve de Marzo de mil novecientos catorce; vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil ante el Tribunal municipal de este distrito, formado de los señores: Jefe, Julián de Paz, y Adjuntos D. José Pérez y D. Santos Núñez, dicho Sr. Juez como Presidente, después de examinar los autos de referencia, por ante mí, Secretario, dijo:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los demandados Calixto Blanco Campuzos y á su esposa Bárbara Maya Durandez, pague al demandante Gregorio Mayo Estrella, las doscientas ochenta y cinco pesetas que aquellos le adeudan á él, imputándoseles las costas y gastos que se hayan originado y se ordenen hasta verificar el pago. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julián de Paz.—José Tojedo.—Santos Núñez.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para publicar en el BOLETÍN

OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados, firmo la presente en Folgado de la Ribera á ocho de Abril de mil novecientos catorce. = Julián de Paz. = Ante mí, Tomás Vega.

Don Miguel Martínez Fernández, Juez municipal de Villadangos. Hago saber: Que el día 7 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de la mañana, se venden en pública subasta y en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza, número tres, de este pueblo, las fincas siguientes:

Plas.

1.ª Una huerta, en término de Villadangos, y sitio de la Pradilla, cercada sobre sí de seto vivo, cabida de una área y sesenta y ocho centiáreas: linda O., otra de Antonio Fuertes; M., otra de Pablo Toral; P., campo común, y N., otra de Tomás Burgo; tasada en. 100

2.ª Un herreñal, en el casco de este pueblo, á la calle Real, cabida de tres áreas y treinta y seis centiáreas: linda O., otra de Natalio Martínez; M., dicha calle; P., otro de Felipe Carrizo, y N., otro de herederos de Francisco Pellitero; tasado en. 150

3.ª Otro herreñal, en dicho término, y sitio de las Terronas, cabida cuatro áreas y setenta centiáreas: linda O., el camino; M., otra de Ambrosio Carrizo; P., otra de Casimiro Fuertes, y N., otra de Argel Fuertes; tasado en. 75

4.ª Una huerta, en dicho término, y sitio del Carrizal, cercada, sobre sí de seto vivo, cabida once áreas y setenta y cinco centiáreas: linda O., otra de Gregorio Molero; M., otra de Felipe Gómez; P., campo de Concejo, y N., otra de Baltasara Sánchez; tasada en. 750

5.ª Una tierra trigal, en dicho término, y sitio de Carrotayada, cabida siete áreas y cinco centiáreas: linda O., la vía férrea; M., otra de Linos Fernández; P., otra de Isidoro Badeso, y N., otra de Evaristo Pérez; tasada en. 75

6.ª Otra tierra trigal, en dicho término y sitio de las Vellices, cabida dieciséis áreas y cincuenta centiáreas: linda O., otra de Evaristo Pérez; M., otra de Ignacia González; P., con el camino, y N., otra de Francisco Pérez; tasada en. 125

7.ª Otra tierra trigal, en dicho término y sitio de las Roderas, cabida dieciséis áreas y cincuenta centiáreas: linda O., otra de Santo Ordás; M., otra de Casimiro Fuertes; P., campo de Concejo, y N., otra de Miguel Martínez; tasada en. 100

8.ª Otra tierra centenal, en dicho término, y sitio de Carrotayada, cabida catorce áreas y diez centiáreas: linda O., otra de José Rodríguez; M., de Froilán Villadangos; P., con camino, y N., otra de Julián González; tasada en. 60

9.ª Otra tierra trigal, en dicho término, y sitio del Manágo, cabida cuatro áreas y cuarenta centiáreas: linda O., otra de Leonardo Delgado; M., de

Plas.

Gabriel Gutiérrez; P., de Gregorio González, y N., de José González García; tasada en. 60

Cuyas fincas se venden como de la propiedad de Ambrosio Rodríguez Fuertes, vecino de Villadangos, para hacer pago á D. José Fernández García, vecino de Fogedo, de la cantidad de trescientas cincuenta y una pesetas, costas y gastos, dietas de apoderado, á que fué condenado en juicio verbal civil que le promovió D. Angel Pérez Crespo, vecino de Montejos, como apoderado del Sr. Fernández.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento de la tasación sobre la mesa del Juzgado.

Se advierte no consta la existencia de títulos de dichas fincas, por lo que el rematante tiene que suplirlos á su costa, debiendo, por lo tanto, conformarse con certificación del acta del remate.

Dado en Villadangos á once de Abril de mil novecientos catorce. = Miguel Martínez. = Ante mí, Juan Tedejo.

Don Miguel Martínez Fernández, Juez municipal de Villadangos.

Hago saber: que el día siete del próximo mes de Mayo, y hora de las diez de la mañana, se venden en pública subasta, y en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza, núm. 5, de este pueblo, las fincas siguientes:

Plas.

1.ª Una huerta, en término de Villadangos, y sitio de la Pradilla, cercada sobre sí de seto vivo, cabida de una área y setenta y ocho centiáreas: linda O.; otra de Antonio Fuertes; M., otra de Pablo Toral; P., campo común, y N., otra de Tomás Burgo; tasada en. 100

2.ª Un herreñal, en el casco de este pueblo, á la calle Real, cabida de tres áreas, treinta y seis centiáreas: linda O., otro de Natalio Martínez; M., dicha calle; P., otro de Felipe Carrizo, y N., otro de herederos de Francisco Pellitero; tasado en. 150

3.ª Otro herreñal, en dicho término, y sitio de las Terronas, cabida cuatro áreas y setenta centiáreas: linda O., con el camino; M., otra de Ambrosio Carrizo; P., otra de Casimiro Fuertes, y N., otra de Angel Fuertes; tasado en. 75

4.ª Una huerta, en dicho término, y sitio del Carrizal, cercada sobre sí de seto vivo, cabida once áreas, setenta y cinco centiáreas: linda O., otra de Gregorio Molero; M., otra de Felipe Gómez; P., campo de Concejo, y N., otra de Baltasara Sánchez; tasada en. 750

5.ª Una tierra, trigal, en dicho término, y sitio de Carrotayada, cabida siete áreas y cinco centiáreas: linda O., la vía férrea; M., otra de Linos Fernández; P., otra de Isidoro Badeso, y N., otra de Evaristo Pérez; tasada en. 75

6.ª Otra tierra, trigal, en dicho término, y sitio de las Vellices, cabida dieciséis áreas y

Plas.

cincuenta centiáreas: linda O., otra de Evaristo Pérez; M., otra de Ignacia González; P., otra de Francisco Pérez, y N., con el camino; tasada en. 125

7.ª Otra tierra, trigal, en dicho término, y sitio de las Roderas, cabida dieciséis áreas y cincuenta centiáreas: linda O., otra de Santos Ordás; M., otra de Casimiro Fuertes; P., campo de Concejo, y N., Miguel Martínez; tasada en. 100

8.ª Otra tierra, centenal, en dicho término, y sitio de Carrotayada, cabida catorce áreas y diez centiáreas: linda O., otra de José Rodríguez; M., Froilán Villadangos; P., con el camino, y N., otra de Julián González; tasada en. 60

9.ª Otra tierra, trigal, en dicho término, y sitio del Manágo, cabida cuatro áreas y cuarenta centiáreas: linda O., otra de Leonardo Delgado; M., otra de Gabriel Gutiérrez; P., otra de Gregorio González, y N., de José González García; tasada en. 60

Cuyas fincas se venden como de la propiedad de Ambrosio Rodríguez Fuertes, vecino de Villadangos, para hacer pago á D. José Fernández García, vecino de Fogedo, de la cantidad de ciento ochenta y nueve pesetas, costas, gastos y dietas de apoderado, á que fué condenado en juicio verbal civil, que le promovió D. Angel Pérez Crespo, vecino de Montejos, como apoderado del señor Fernández.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores hayan consignado previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Se advierte que no consta la existencia de títulos de dichas fincas, por lo que el rematante tiene que suplirlos á su costa, debiendo, por lo tanto, conformarse con certificación del acta del remate.

Dado en Villadangos á once de Abril de mil novecientos catorce. = Miguel Martínez. = Ante mí, Juan Tedejo.

El Sr. Teniente Coronel, Ingeniero, Comandante accidental de la Comandancia de Ingenieros de Valladolid;

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera subasta anunciada para intentar la adquisición de los materiales que sean necesarios durante un año y tres meses más para las obras militares de las plazas de Valladolid, León y Medina del Campo, por el presente se convoca á una segunda y pública licitación que tendrá lugar en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en la calle del General Almirante, núm. 1.º, planta baja, ante el Tribunal que bajo la Presidencia del Jefe de la misma, se reunirá el día 30 del actual, á las once de la mañana, en cuya oficina se halla de manifiesto, desde esta fecha, de diez á trece, los pliegos de condiciones y de precios límites, así como cuantos datos juzguen necesarios conocer los que deseen interesarse en la licitación.

Para tomar parte en la subasta es

condición indispensable que los licitadores acompañen á sus respectivas proposiciones, la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos 6 en sus Sucursales, la suma equivalente al 6 por 100 del importe de los materiales objeto de la subasta, comprendidos en la proposición.

Dicha subasta, se verificará con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911 (Gaceta número 185 del mismo mes); Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra aprobado por Real orden-circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157); Ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. núm. 27); Reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 25 de Febrero de 1908 (C. L. núm. 26), y relación de artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia de la industria extranjera, que con fecha 17 de Diciembre de 1912, se publica en el Diario Oficial, número 295.

Todo postor está obligado á indicar en su proposición, los establecimientos nacionales de que proceden sus productos, pudiendo ser de concurrencia de la industria extranjera, las maderas del Norte para la construcción.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado y se redactarán en papel sellado de la clase undécima (una peseta), sin raspaduras ni enmiendas, indicando los precios por cada unidad de la subasta, en pesetas y céntimos de peseta, expresándose en letra, firmando y rubricando el licitador ó persona que legalmente le represente, indicando en este caso con antefirma é incluyendo en el pliego cerrado el depósito del 5 por 100, la cédula personal corriente del firmante, el recibo de contribución industrial y el poder, en su caso, debiendo ajustarse al modelo de proposición que se estampa á continuación.

En caso que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el mismo acto licitación por pujas á la llama, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., vecino de domiciliado en la calle de número con cédula personal de clase número de fecha de de que se acompaña, enterado del anuncio de subasta inserto en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de Valladolid y León, números y de fecha de de y del pliego de condiciones y de precios límites á que aquellos aluden, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas de los citados pliegos, á su más exacto cumplimiento y á suministrar los artículos que se indican á los precios que á continuación se expresan procediendo los productos de los mercados siguientes.

Fecha, firma y rubrica del proponente ó su apoderado. Valladolid 13 de Abril de 1914. = Adolfo del Valle.